

RESOLUCIÓN No.

Nº - 0156

19 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de radicado interno N°3133 de 9 de mayo de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, remitió a esta Corporación, oficio en el cual la ASOCIACION DE DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE DE LOS MONTES DE MARÍA presenta queja por la Afectación Ambiental ocasionada por la explotación ilícita de yacimientos mineros que afectan los recursos naturales, la cual se desarrolla en los Montes de María pertenecientes al Departamento de Sucre, más exactamente en zona rural de los municipios de Morroa, Los Palmitos y Corozal; por lo que mediante memorando de fecha 21 de mayo de 2024 se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizar visita técnica de inspección.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 25 de junio de 2024 y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0193, el cual da cuenta de lo siguiente:

“2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 25 de junio de 2024, Andrea Canchila Corpas - Ing. Ambiental y Sanitaria, Dairo Carrascal Prasca – Biólogo, contratistas, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica a los puntos E:865958 – N:1525416 ; E:866535 – N:1524989 ; E: 874259 – N: 1540573 ; E:874961 – N:1539955, en cumplimiento al memorando con fecha de 21 de mayo de 2024 por medio del cual se remite Radicado interno N° 3133 de 09 de mayo de 2024.

- ✓ *En atención a la queja donde se establece que en las coordenadas E:865958 – N:1525416, jurisdicción del municipio de Morroa, se acusa sobre afectación Ambiental ocasionada por la explotación ilícita de yacimientos mineros que afectan los recursos naturales, se tiene que:*

La visita fue atendida por Estefanía Chávez Pérez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.100.622.444, en calidad de nieta del dueño del predio Santa Cecilia, el señor Manuel Chávez identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430. En el desarrollo de la visita se referenciaron 7 puntos de control, tal como lo describe la tabla 1:

310.53
EXP N°151 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.
(19 MAR 2026)

Nº - 0156

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1: Datos georreferenciados por CARSUCRE durante la visita

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	ESTE(X)	NORTE(Y)	
1	866132	1525172	Vía de acceso al área de interés.
2	865958	1525416	Talud de aproximadamente 2.5m con marcas antiguas de maquinaria en la superficie expuesta y con revegetalización natural a su alrededor, evidenciando que en el pasado se extrajo material en este punto, pero a la fecha se encuentran suspendidas.
3	865954	1525452	Acopio de terraplén y roca caliza mezclado.
4	865858	1525457	Frente activo, se observa talud excavado de aproximadamente 1.5m de altura con marcas de maquinaria reciente en la superficie expuesta del mismo, además, se observa marcas de tránsito de vehículos en el suelo.
5	865871	1525469	Frente antiguo de explotación de aproximadamente 7m de altura, con revegetalización natural a su alrededor.
6	865836	1525471	Frente activo, se observa marcas de maquinaria en el talud excavado expuesto a la superficie y material tipo balastro dispuesto a su alrededor.
7	865836	1525472	Acopio de material de balastro
<p>Al momento de la visita se le recomienda a quien atiende, suspender de manera inmediata las actividades de extracción de material. No se observa maquinaria presente en el lugar y tampoco personal realizando actividades de extracción de material.</p>			

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE, 2024.

El área intervenida se observa en superficie como una zona excavada y escarpada a nivel superficial. Estas manifestaciones físico-bióticas pueden diferenciarse en el paisaje, identificándose la alteración de la geoforma del terreno.



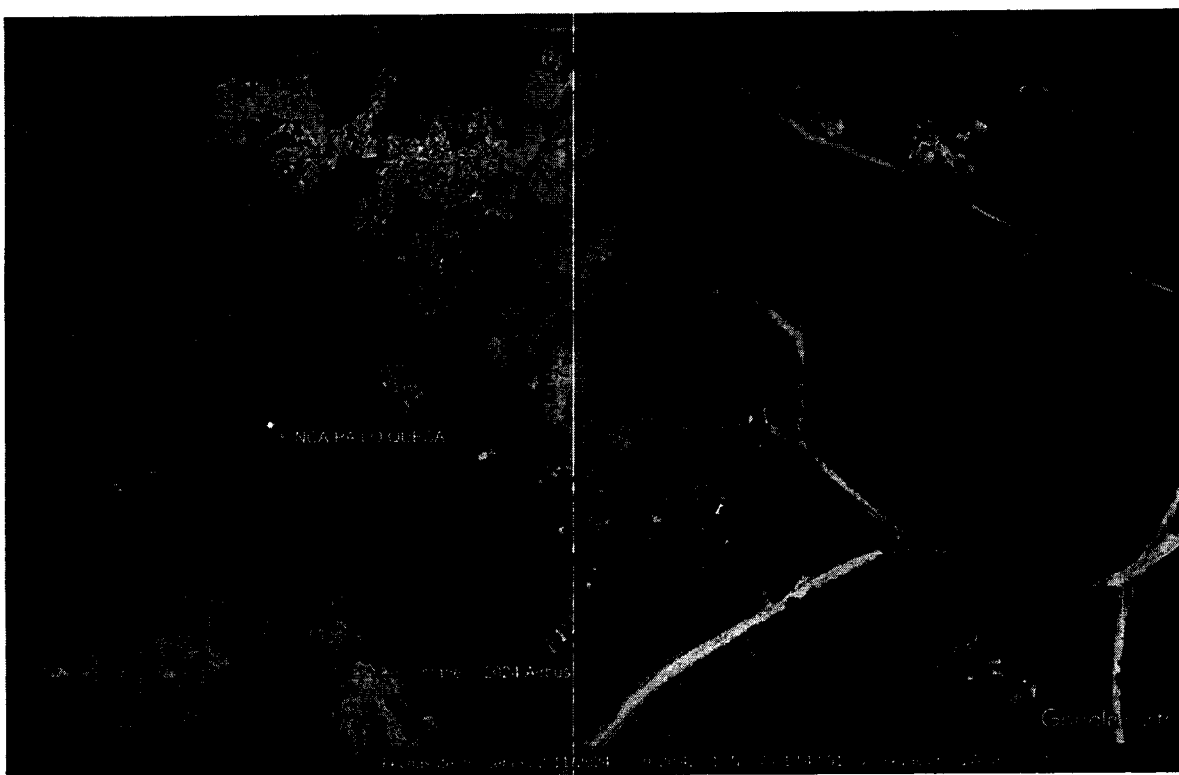
310.53
EXP N°151 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **Nº-0156**
(19 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

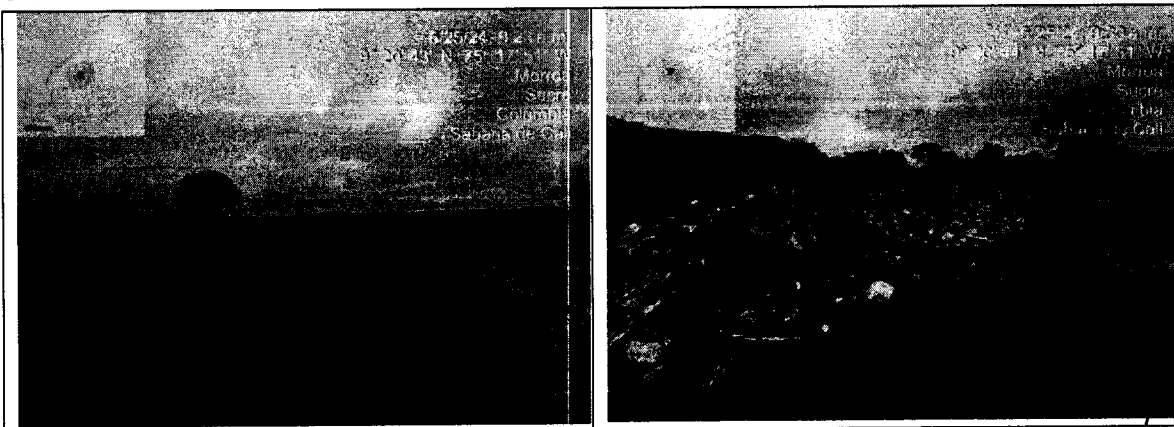
Al buscar la localización del predio en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), este lo asocia con numero de predial 704730001000000011153000000000.

Mapa 1. Puntos de control tomados en campo y georreferenciados en Google Earth.



Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

3. REGISTRO FOTOGRAFICO:



Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
 EXP N°151 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
 INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(19 MAR 2026)

N° - 0156

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



- ✓ *En referencia a la queja donde se acusa sobre afectación Ambiental ocasionada por la explotación ilícita de yacimientos mineros que afectan los recursos naturales, en las coordenadas E:866535 – N:1524989, jurisdicción del municipio de Morroa, se tiene que, en el desarrollo de la visita se referenciaron 6 puntos de control, tal como lo describe la tabla 2:*

Tabla 2: Datos georreferenciados por CARSUCRE durante la visita

ID	DATUM MAGNA		OBSERVACIONES
	SIRGAS ESTE (X)	NORTE(Y)	
1	866552	1524988	<i>Acopio de material de balastro, se observan dos personas no identificables en campo realizando actividades de tamizaje.</i>

310.53
EXP N°151 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 0156

(19 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2	866535	1524989	<i>Frente activo explotado de manera artesanal</i>
3	866498	1524965	<i>Frente de explotación activo con talud excavado de 2.5m con rastros de maquinaria en la superficie del talud y en el piso.</i>
4	866378	1524908	<i>Acopio de material y frente de explotación con rastros de maquinaria en la superficie del talud de aproximadamente 2m de altura, con marcas de maquinaria reciente en la superficie expuesta.</i>
5	866415	1524878	<i>Frente de explotación con talud de 3m de altura aproximadamente, con rastros de maquinaria reciente en el talud expuesto a la superficie y material acopiado a su alrededor</i>
6	866356	1524788	<i>Frente antiguo de explotación con rastros de maquinaria en el talud excavado y revegetalización natural a su alrededor.</i>

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE, 2024.

Al momento de la visita no se observó maquinaria en el sitio de estudio, las personas que se encontraron realizando actividades de extracción de material de forma manual no lograron ser identificables en campo, sin embargo, mencionaron que cuentan con el consentimiento del dueño del predio, pero no fue posible identificar al propietario con nombre y cedula. Al buscar la localización del predio en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), este lo asocia con número de predial 704730001000000010016000000000.

El área intervenida, se observa en superficie como una zona excavada y escarpada a nivel superficial. Estas manifestaciones físico-bióticas pueden diferenciarse en el paisaje, identificándose la alteración de la geofoma del terreno.

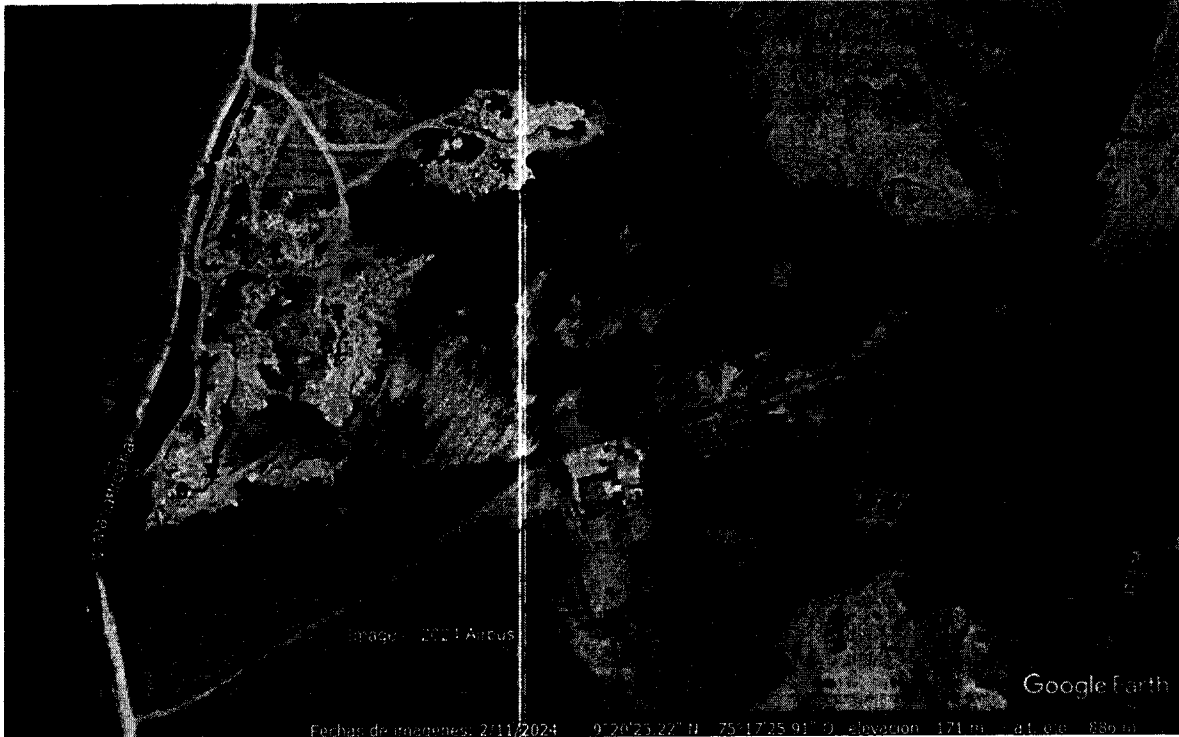
Mapa 2. Puntos de control tomados en campo y georreferenciados en Google Earth.

310.53
EXP N°151 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.
(19 MAR 2026)

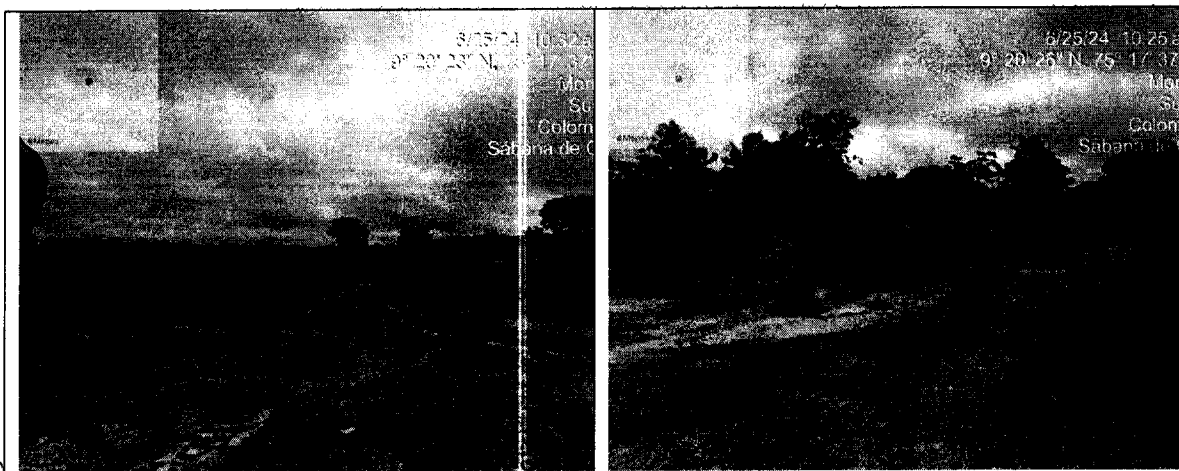
Nº - 0156

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

3.1. REGISTRO FOTOGRAFICO:



310.53
 EXP N°151 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
 INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.
 (19 MAR 2026

Nº - 0156

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Imagen 5. Vista del área intervenida

✓ En referencia a la queja que se establece en las coordenadas E: 874259 – N: 1540573, corregimiento de El Piñal, vereda Boca Grande, jurisdicción del municipio de Los Palmitos, se acusa sobre a afectación Ambiental ocasionada por la explotación ilícita de yacimientos mineros que afectan los

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
 Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°151 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

N° - 0156

RESOLUCIÓN No.

(19 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

recursos naturales, se tiene que, en el desarrollo de la visita se referenciaron 9 puntos de control, tal como se describe en la tabla 3:

Tabla 3. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados por CARSUCRE

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	ESTE (X)	NORTE (Y)	
1	874202	1540389	Se observa una zona intervenida con implementación de maquinaria pesada, según las marcas de las estrías que generaron las máquinas retroexcavadoras en la pared del talud excavado y expuesto en superficie.
2	874221	1540378	
3	874247	1540370	
4	874261	1540384	Corte en el perfil del terreno mostrando marcas o estrías dejadas en el talud excavado con implementación de maquinaria pesada en el lugar.
5	874274	1540406	
6	874266	1540399	
7	874246	1540396	
8	874273	1540411	
9	874236	1540382	Material acopiado en pilas de aproximadamente 4m de altura

Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

Realizando revisión documental, se encontró que las labores de arranque con maquinaria pesada, se encuentran dentro de la Autorización Temporal N° 507062, cuyo solicitante es el CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE (Fecha de expedición: 30/12/2022 – Fecha de expiración: 30/08/2024, información consultada ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería – ANM), adicionalmente, Consorcio San Charbel Sucre identificado con NIT 901605833-4, a través de su representante legal, el señor Luis Alberto Méndez Morales, con cedula de ciudadanía N° 92.503.223, presentó a esta Corporación solicitud de licencia ambiental mediante Auto N° 1767 de 22 de diciembre de 2023, asociada bajo el expediente N° 243 de 18 de diciembre de 2023, pero dicha solicitud fue archivada mediante Resolución No. 0451 de 11 de julio de 2024.

En esta misma área, se encuentra vigente un proceso de infracción, asociado al expediente N° 178 de 28 de agosto de 2023, a nombre del Consorcio mencionado anteriormente. Por ello, es claro que sobre el área de interés si ha existido aprovechamiento ilícito de materiales con maquinaria pesada. El área intervenida se observa en superficie como una zona excavada y escarpada a nivel superficial, donde notoriamente hubo remoción de materiales y de la cobertura vegetal.

310.53
EXP N°151 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.
(19 MAR 2026)

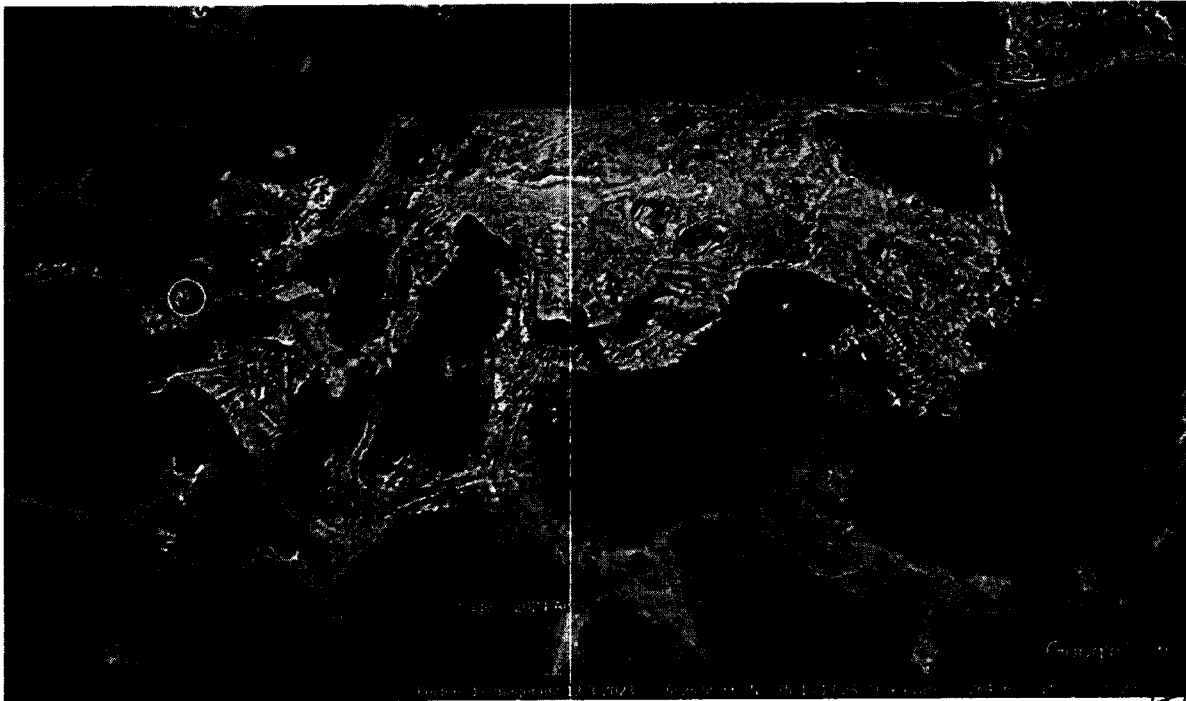
Nº - 0156

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conforme a lo observado en el medio circundante a dicha área. Estas manifestaciones físico bióticas pueden diferenciarse en el paisaje, identificándose la alteración de la geoforma del terreno y alteración a la cobertura vegetal. Al momento de la visita no se observa maquinaria amarilla presente en el lugar y tampoco personas realizando actividades de extracción de material.

Al buscar la localización del predio en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), este lo asocia con número de predial 704180002000000010037000000000.

Mapa 3. Puntos de control tomados en campo y georreferenciados en Google Earth.



Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

3.2. REGISTRO FOTOGRÁFICO

310.53
EXP N°151 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

No - 0156

(19 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

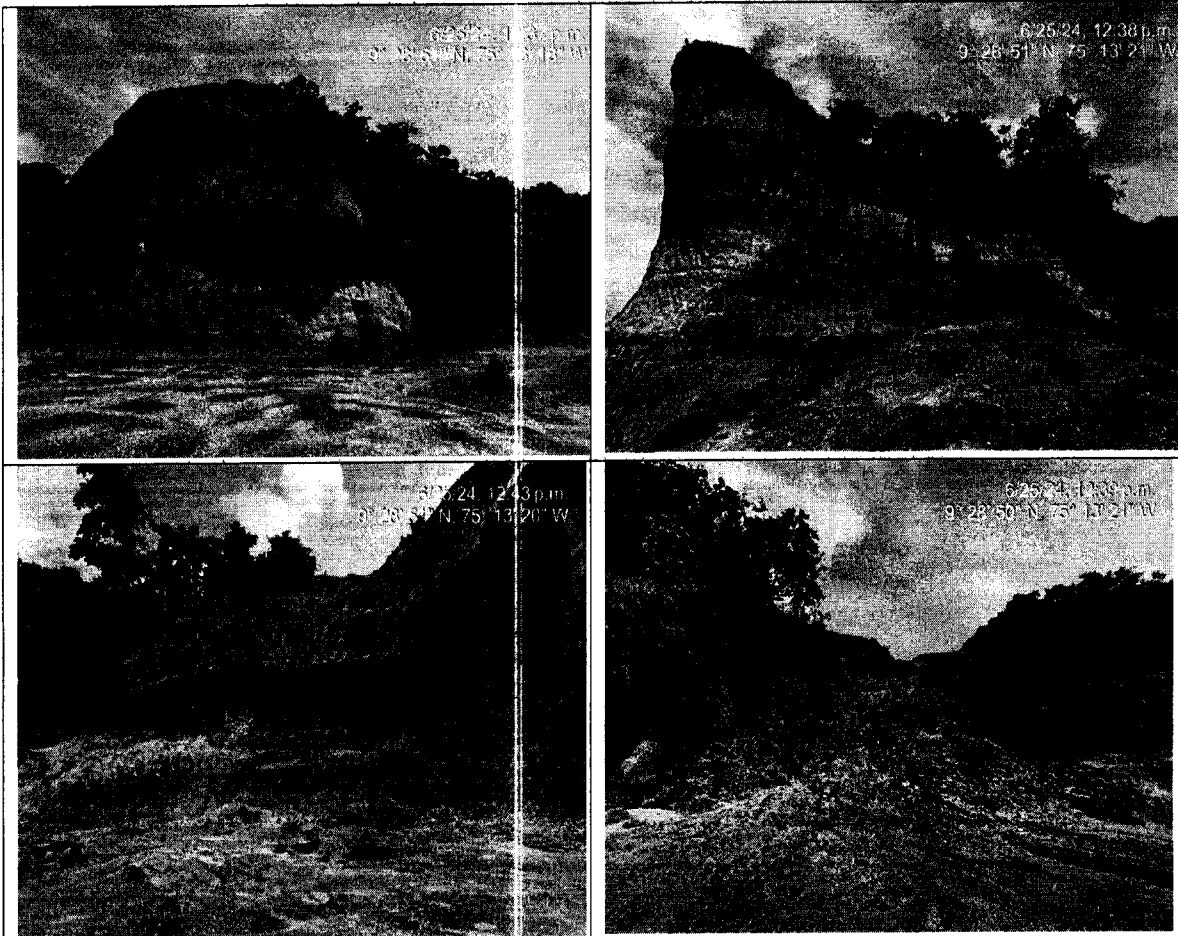


Imagen 6. Vista de las marcas de maquinaria en los taludes expuestos a la superficie

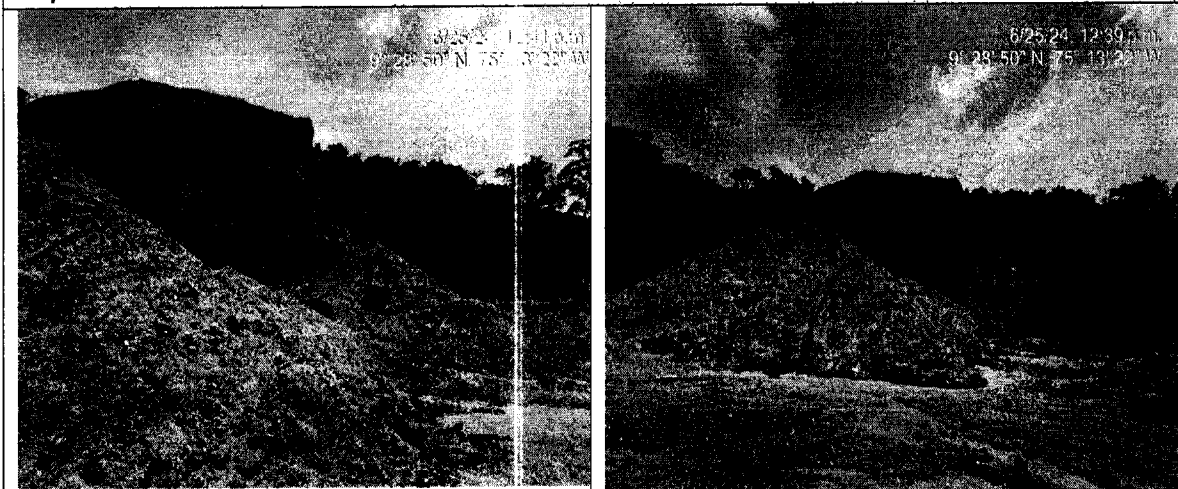


Imagen 7. Material acopiado en el predio vistado.

310.53
EXP N°151 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

Nº - 0156

RESOLUCIÓN No.

(19 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ *En atención a la queja donde se establece que en las coordenadas E:874961 – N:1539955, jurisdicción del municipio de Ovejas, se acusa sobre a afectación Ambiental ocasionada por la explotación ilícita de yacimientos mineros que afectan los recursos naturales, se tiene que:*

La visita fue atendida por Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880, en calidad de dueño del predio. En el desarrollo de la visita se referenciaron 4 puntos de control, tal como lo describe la tabla 4:

Tabla 4. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados por CARSUCRE

ID	DATUM MAGNA		OBSERVACIONES
	SIRGAS ESTE (X)	NORTE(Y)	
1	874812	1540035	<i>Personas no identificables en campo realizando extracción de material de arrastre de manera artesanal en el arroyo, cargando el material de arrastre en volqueta, los cuales cuentan con autorización del señor Marlon Gómez Hernández.</i>
2	874961	1539955	<i>Frente de explotación con talud excavado aproximadamente de 3.5 m de altura, con marcas de maquinaria pesada en la superficie expuesta del mismo, cerca de esta zona de extracción se observan 3 individuos arbóreos de la especie <i>Handroanthus chrysanthus</i> (Polvillo), cuyas raíces se encuentran expuestas y están sujetos a derrumbe por las actividades de extracción. Al momento de la visita se observan personas no identificables en campo realizando cargue de material con pala a vehículo tipo volqueta, la cual posteriormente salió del predio.</i>
3	875004	1539946	<i>Frente de explotación de aproximadamente 5m de altura, con rastros de maquinaria en el talud expuesto a la superficie.</i>
4	874983	1539937	<i>Residuos vegetales (ramas y trozos de madera) producto de aprovechamiento forestal de la especie <i>Handroanthus chrysanthus</i> (polvillo), actividad vinculada al proceso de extracción.</i>

Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

Al momento de la visita no se observa maquinaria amarilla en el área de interés, quien atiende manifiesta que las personas que extraen el material de manera

RESOLUCIÓN No.

Nº - 0156

(19 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artesanal hacen parte de la Asociación Areneros del Piñal (sin poder verificarse esta información), de modo que permite el acceso a su predio para evitar problemas de orden público con dicha Asociación. Así mismo manifiesta que las actividades que se realizaron con maquinaria pesada en la zona fueron para adecuar y nivelar zonas del mismo predio, teniendo en cuenta que contempla construir una casa en las coordenadas E:874983 – N:1539937, debido a que el lugar donde está establecida su vivienda, se encuentra en zona de riesgo por el arroyo.

Considerando que en las coordenadas E:874983 – N:1539937 se observaron residuos vegetales producto de aprovechamiento forestal, se realizó una revisión documental en los archivos de la Corporación y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Autoridad Ambiental al señor Marlon Gómez Hernández para los individuos arbóreos aprovechados que se observaron en el área de estudio.

Al buscar la localización del predio en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), este lo asocia con numero de predial 705080002000000010050000000000.

Mapa 4. Puntos de control tomados en campo y georreferenciados en Google Earth.



Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°151 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

Nº - 0156

RESOLUCIÓN No.
(19 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

3.3. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Imagen 8. Individuos arbóreos sujetos a derrumbe por las actividades de extracción

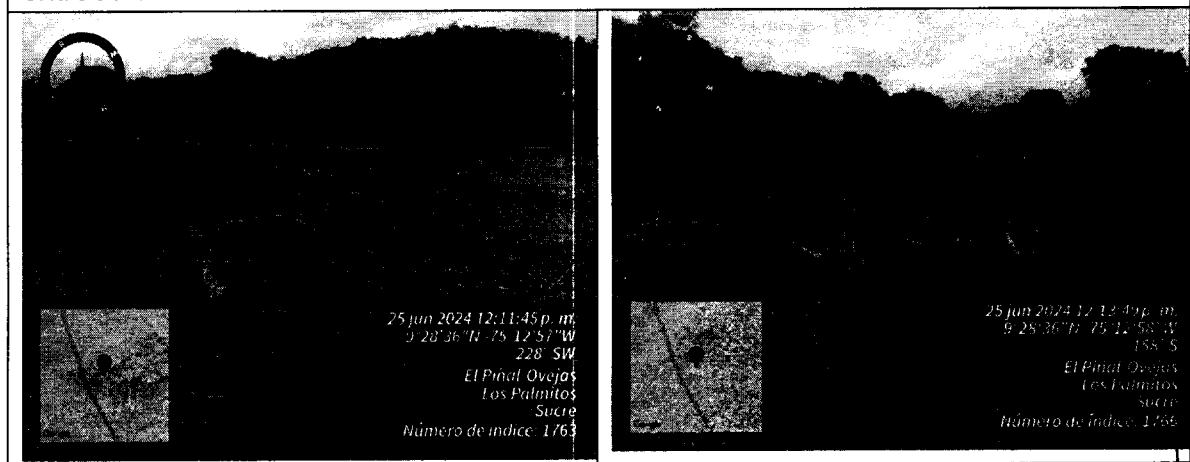


Imagen 9. Restos vegetales dispuestos en la zona de extracción.

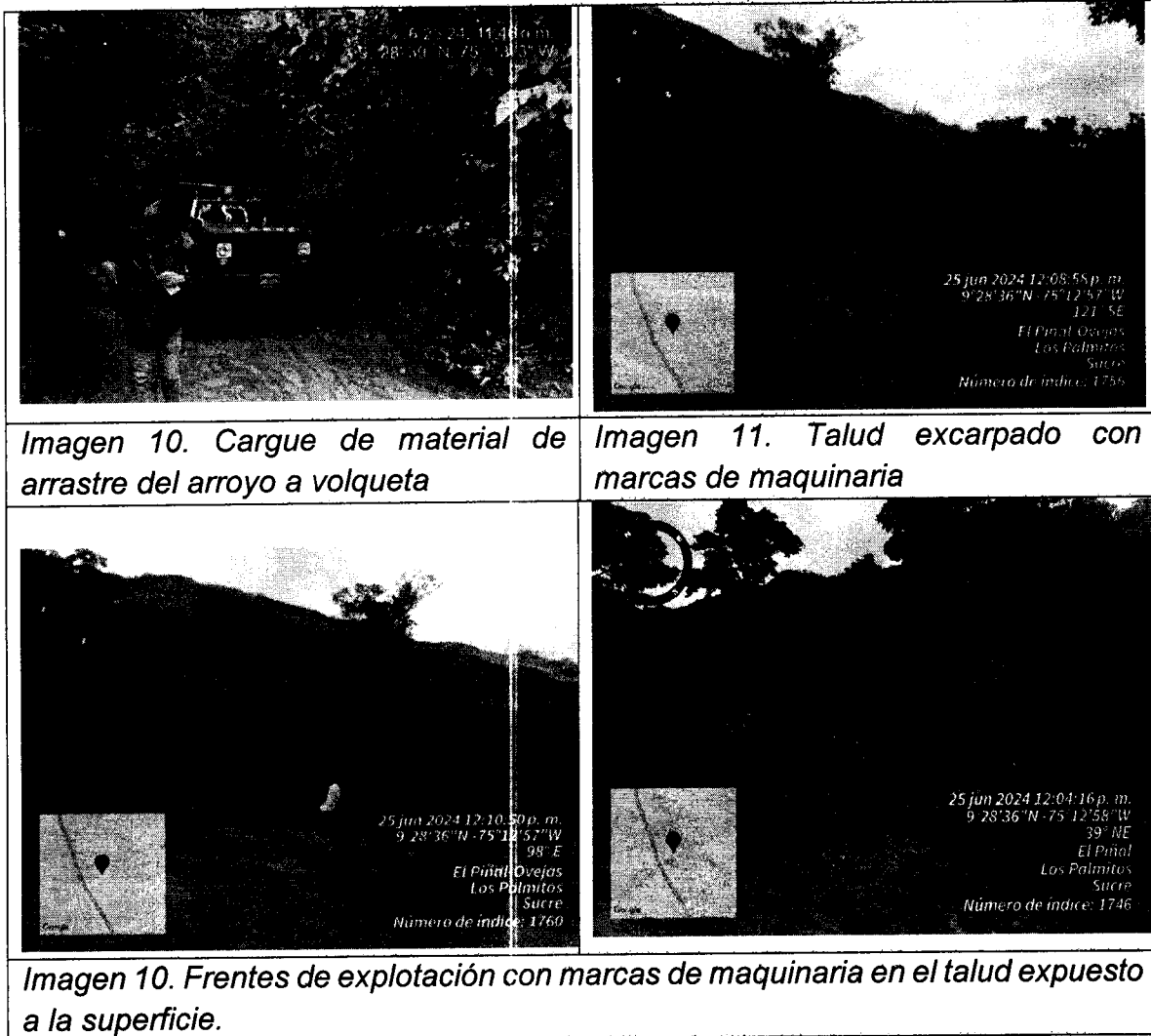
310.53
 EXP N°151 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
 INFRACCIÓN

Nº - 0156

RESOLUCIÓN No.

(19 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Que, mediante Auto N° 1168 de 10 de octubre de 2024, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la señora **ADELINA INES RODRIGUEZ GIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.884.398, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo evidenciado en la visita realizada el día 25 de junio de 2024 por parte de contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental, en la cual se verificó que en el predio con número de predial 704730001000000010016000000000 y matrícula inmobiliaria N°342-5687, de su propiedad, se llevan a cabo actividades de extracción de material con maquinaria y de manera artesanal, sin título minero ni licencia ambiental, identificándose tres frentes de explotación de activos ubicados en las coordenadas **E:866535 N:1524989; E:866498 - N:1524965 y E:866415 - N: 1524878.**

310.53
EXP N°151 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

Nº - 0156

RESOLUCIÓN No.

(19 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante oficio con radicado interno N°2423 de 01 de abril de 2025, la señora **ADELINA INÉS RODRIGUEZ GIL**, solicita la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente **No. 151 del 10 de septiembre de 2024**, así como la desvinculación de los propietarios del predio objeto de investigación, toda vez que los hechos que dieron lugar a su inicio obedecen presuntamente a la extracción ilegal de material realizada por terceros indeterminados, sin autorización ni título habilitante, situación que además fue puesta en conocimiento de la Inspección de Policía del Municipio de Morroa mediante la correspondiente queja por perturbación a la posesión el día 24 de septiembre de 2024. En ese sentido, se manifiesta que los propietarios no han participado en las conductas investigadas y que, ante la inactividad de la autoridad competente frente a la denuncia presentada no resulta procedente mantener el trámite sancionatorio en su contra.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibidem señala: “...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°151 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.
(19 MAR 2026)

Nº - 0156

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

- 1o (...)
- 2o (...)
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. (...)

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 “Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo” se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisado el expediente **N°151 de 10 de septiembre de 2024**, se observa que la señora **ADELINA RODRIGUEZ GIL**, identificada con C.C. N° 22.884.398, no es responsable de las infracciones antes mencionadas toda vez que los hechos que dieron lugar a su inicio obedecen a la extracción ilegal de material realizada por terceros indeterminados, sin autorización ni título habilitante. Prueba de ello es que la señora mediante oficio con radicado interno N°2423 de 01 de abril de 2025, presentó copia de la queja por perturbación a la posesión radicada ante la Inspección de Policía del Municipio de Morroa el día 24 de septiembre de 2024.

En ese sentido, de la evaluación del contenido del expediente de **infracción No. 151 de 10 de septiembre de 2024** considera el despacho que, en el presente caso se desprende que la conducta investigada no es imputable a la señora **ADELINA**

Nº - 0156

19 MAR 2026

RESOLUCIÓN No.
(19 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RODRIGUEZ GIL, identificada con C.C. N° 22.884.398. Por lo tanto, no es acertado continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la Corte Constitucional:

“(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.” (...)

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir

Nº - 0156

RESOLUCIÓN No.

(19 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)”.

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante **Auto N°1168 de 10 de octubre de 2024**, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal tercera establecida en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, consistente, toda vez que la señora **ADELINA RODRIGUEZ GIL**, identificada con C.C. N° 22.884.398, no es responsable las infracciones antes mencionadas toda vez que los hechos que dieron lugar a su inicio obedecen a la extracción ilegal de material realizada por terceros indeterminados, sin autorización ni título habilitante.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...*”

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente ARCHIVAR el expediente **N°151 de 10 de septiembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante **Auto N°1168 de 10 de octubre de 2024**, contra la señora **ADELINA INES RODRIGUEZ GIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.884.398, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3° del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente **N°151 de 10 de septiembre de 2024**, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el



310.53
EXP N°151 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

Nº - 0156

RESOLUCIÓN No.
(19 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la señora **ADELINA INES RODRIGUEZ GIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.884.398, al correo electrónico: ts.adelinarodriguez@gmail.com

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la Asociación de defensores del Medio Ambiente de los Montes de María, en su calidad de quejosa, al correo electrónico: quejasambientalessucre@gmail.com

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

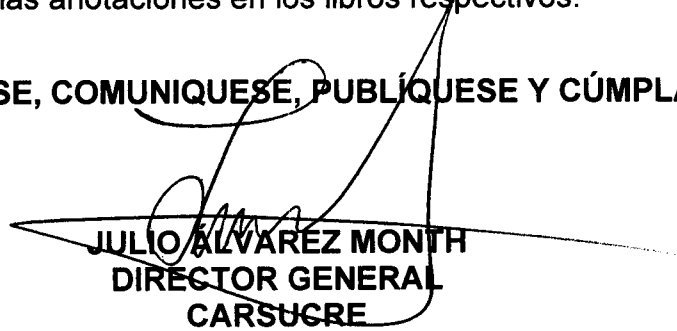
ARTICULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

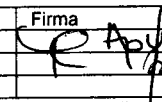
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucres.gov.co E-mail : carsucres@carsucres.gov.co Sincelejo – Sucre